

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real Taxiautos Hipercentro S.A. vs. Pablo Emilio Oliveros Jaimes y Elsa Marín Cabrera. Radicación No. 2019-00626-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto proferido, dentro del asunto de la referencia, el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Inscrito el embargo e inmovilizado el vehículo prendado para hacer efectivo el secuestro, las partes, de común acuerdo, solicitaron el levantamiento de tales medidas porque el automotor sería entregado a la sociedad demandante a título de dación en pago en aras de efectuar un abono a la obligación objeto de recaudo por el valor acordado en la negociación (folios 37 a 42 C. 1), petición a la que no accedió el juez de instancia porque, a más de que la acreedora quedaría desprovista de garantía para cobrar el saldo de la deuda, el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso demanda, para emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, que el bien pinorado esté embargado (folio 44 C. 1), proveído que la demandante recurrió y en subsidio apeló desmintiendo que estuviese en riesgo el pago faltante en virtud de lo pactado en la dación (folios 45 a 47 C. 1); no obstante, el juez de primer grado mantuvo incólume tal decisión, concediendo, de consiguiente, la alzada subsidiaria (folios 49 a 50 C. 1).

CONSIDERACIONES

Siendo la prenda, a voces del artículo 665 del Código Civil, un derecho real, esta confiere a su titular la posibilidad de perseguir la cosa empeñada para exigir del deudor moroso el pago de la obligación principal a que accede, con la venta en pública subasta de la misma.

Así claramente lo establece el artículo 2422 del Código Civil, norma aplicable al caso según lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio, al igual que las demás consignadas en ese estatuto, al indicar, en lo concerniente a la prenda con tenencia, que:

“El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta la concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios”.

Tal derecho, empero, puede convertirse en un derecho personal o de crédito (artículo 666 ibí.¹), el cual “(...) da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677” (artículo 2488 Código Civil).

Y ello sucede, entre otros eventos, si al extinguirse el derecho de prenda porque, v. gr., “(...) la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título” (inciso 2º, artículo 2431, Código Civil), la prestación principal aún no sido cancelada.

¹ “Derechos personales o de créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la Ley, han contraído las obligaciones correlativas”.

De ahí, justamente, que “[c]uando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando sea el deudor de la obligación” (numeral 5º, artículo 468, Código General del Proceso. Subrayado fuera de texto).

Luego, si en tales circunstancias el derecho real muta en uno personal, la misma suerte corre la acción ejecutiva, la cual deja de ser real para convertirse en personal.

Recuérdese que los derechos reales dan lugar a las acciones reales (artículo 665), mientras que de los derechos personales nacen las acciones personales (artículo 666).

Eso significa, razonadamente, que al *a quo* le era posible, pese a la exigencia contemplada en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, decretar el levantamiento pedido, porque, si el propósito de ese pedimento es hacer efectivo el acuerdo entre las partes suscritos, la acción promovida, con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la dación en pago, deja, *per se*, de ser real, para transformarse en una acción personal, tornando inane el requisito aludido.

Y siendo esa la voluntad de las partes, ningún temor le debe asistir al juez de instancia, pues, fue la misma demandante la que decidió recibir como parte de pago el automotor prendado, asumiendo con ello los riesgos que implica perder la garantía, aunque, a decir verdad, la está haciendo efectiva, como quiera que, habiéndose hecho entrega por parte de los demandados del carro para pagar, al menos en algo, lo adeudado, los efectos del acuerdo se asemejan, en lo esencial, a los de la adjudicación.

De cualquier manera, dadas las circunstancias que rodean el caso, sea esta la oportunidad para rememorar, que “[a]l interpretarse la ley procesal **el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**” (se resalta)², amén de la prevalencia que les reconoce la Constitución Política (artículo 228), por lo que “[l]as dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente Código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales” (artículo 11).

No en vano uno de los deberes de los funcionarios judiciales es “[d]ecidir aunque no haya un ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquélla sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal” (numeral 6º, artículo 42, Código General del Proceso).

En consecuencia, el auto opugnado será revocado para, a cambio, decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas respecto del vehículo prendado, sin que sea posible que el despacho se pronuncie en esta instancia acerca de los temas ventilados en aquel proveído, por cuanto la competencia del despacho, conforme lo establece el artículo 328 del Código General del Proceso, se contrae a lo apelado.

No hay lugar a condenar al pago de las costas, dado que no aparece demostrado en el plenario que se hubiesen causado, y de haber sido así, téngase en cuenta que la alzada tuvo lugar por la determinación del juez, no por una controversia suscitada entre las partes.

² Artículo 11 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

REVOCAR el inciso 3º del auto proferido el 13 de febrero de 2020, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, para, en su lugar, **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas respecto del vehículo prendado por los demandados a favor de la demandante. Oficiese.

Sin costas en esta instancia, porque no aparece demostrado en el expediente que se hubiesen causado (numeral 8º, artículo 365, Código General del Proceso).

En firme esta decisión, por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2096c4a45fd588babea73d484b74e532e0950fb9f2f0208aa83254a3226d11ae

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>